



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Rad. 11001-31-03-028-2014-00675-00

Interlocutorio

De una revisión de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se advierte que existe una circunstancia que afecta la validez de la actuación.

En efecto. Establece el ordenamiento adjetivo un respeto por los actos que determinan el procedimiento bajo el cual se tramita un proceso. En este punto, tanto los mandatos legales como los constitucionales parten de la premisa según la cual hay justicia cuando un proceso se adelanta por las vías establecidas por el legislador para la definición de un litigio.

Es justamente esa característica la que identifica al derecho al debido proceso, esto es, la observancia de las formas propias de cada juicio, por lo que su desatención genera nulidad total o parcial de lo actuado. Por sabido se tiene que las nulidades son irregularidades formales a las que el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas.

Dicho esto, hay que recordar que el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente trámite por haberse iniciado bajo la égida de dicho ordenamiento adjetivo, establecía una causal de invalidez del proceso por alteración del trámite que debe seguir un litigio. Ésta se configuraba cuando a un proceso determinado se le aplicaba un trámite diferente al que le correspondiere según la prefiguración establecida por el legislador.

Ahora bien, con ocasión al régimen de transición previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, se estableció un complejo tránsito legislativo, con múltiples supuestos, que depende de la clase de proceso y del estado en que se encuentre la actuación. Así, por ejemplo, de cara al asunto materia de escrutinio, la norma memorada prevé, para los procesos ejecutivos que “se tramitaran hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior”.

Revisada la actuación surtida se aprecia que existe un yerro procesal en la medida que se ordenó el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso. Es decir, se hizo el tránsito de legislación antes de lo previsto en la ley.

Bajo este panorama se hace necesario invalidar la actuación surtida a partir del auto de fecha 31 de enero de 2019 y se procederá a aplicar el régimen de transición establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

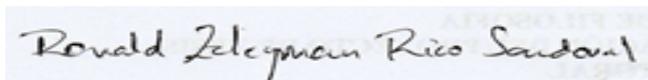
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 31 de enero de 2019.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena EMPLAZAR a ALFONSO CALVO CHACON de manera virtual para los efectos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en
estado No. 9 hoy 28 de agosto de 2020

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz